



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que dentro del término concedido en auto que antecede, la parte actora allegó escrito. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 14 de enero de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.006

REF: Ejecutivo Laboral de Gloria Nelsy Pélaez vs UGPP y otro.

RAD: 2020-00144-00

Cartago, Valle del Cauca, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderado judicial, la ciudadana Gloria Nelsy Peláez instauró demanda ejecutiva contra la UGPP.

El despacho mediante auto que antecede inadmitió la demanda porque adolecía de algunos defectos.

Dentro del término, la parte actora allegó escrito que no subsana los defectos anotados. En efecto, la parte demandante debía aportar el poder dirigido al Juzgado laboral del Circuito de la ciudad de Cartago, con el asunto que relacione el proceso que se instauró contra la persona jurídica convocada.

Además, se le hizo notar que de manera anti técnica incluyó hechos en las pretensiones, y que las pretensiones y los hechos se refieren a la totalidad de las sumas ordenadas pagar en la sentencia declarativa proferida por esta sede judicial pese a que se menciona un pago, por lo que se le solicitó precisar el monto exacto de las pretensiones pues no es competencia del despacho establecer a cuánto asciende la acreencia una vez descontado el abono que se menciona.

Descendiendo al caso, el memorial poder aportado menciona en su contenido que se confiere para iniciar proceso radicado 76147310500100244-00, proceso que no corresponde al ordinario tramitado entre las partes; de otro lado al revisar el documento aportado subsanatorio de demanda, éste no contiene acápite de pretensiones, no obra liquidación realizada por la entidad demandada que contenga los valores que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, por los mismos valores que hoy se pretenden ejecutar, ni lo pedido corresponde a lo ordenado en las sentencias, documentos

éstos, que aparejados, conforman el título ejecutivo complejo.

El actor, además, no incluyó hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, incurriendo en los mismos defectos anotados en el auto retropróximo, haciendo una indebida inclusión de hechos en las que al parecer son las pretensiones.

Al no subsanar esta falencia en particular, se descarta la claridad del título ejecutivo invocado, dado que, al parecer, la entidad demandada realizó un pago acatando las sentencias que se profirieron en el trámite ordinario, y lo que se pretende es el pago de una reliquidación, por no estar de acuerdo con los montos a que se refiere la resolución RDP 008889 del 18 de marzo de 2019 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pero de manera alguna es competencia del Juez en el trámite de ejecución determinar el monto a deber en este caso en particular, máxime que lo pretendido no corresponde con las sumas a que fue condenada la entidad, sino que obedece a operaciones de matemática financiera realizadas por la parte activa sin intervención de la demandada, con ocasión de un pago parcial.

Es así que, atendiendo la falta de corrección de los defectos anotados en el auto que antecede, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º- Rechazar la presente demanda.

2º-Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 003

El auto anterior se notifica hoy
15 de enero de 2021



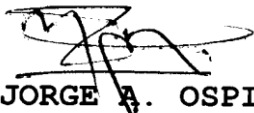
JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados, para que corrigieran la contestación a la demanda, lo que pretendió hacer tal y como obra en el expediente la demandada SEGURIDAD MORRIS, y sin que la otra demandada lo hiciera dentro del término dado. Sírvasse proveer.

Cartago, Diciembre 18 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 012

REF: Ord. 1ª. Inst. de JHON FREDY MONROY MORALES Vs. SEGURIDAD MORRIS LTDA Y OTRO.

RAD: 2019-00221-00

Cartago, Enero catorce de dos mil veintiuno.

Se observa que el demandado SEGURIDAD MORRIS LTDA, pretendió corregir la contestación a la demanda pero la misma presenta los mismos errores señalados en el auto anterior por lo que se tendrá como probados los hechos 8 y 9 de la demanda.

Por otra parte con relación a la codemandada CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS, esta presento subsanación a la contestación a la demanda de forma extemporánea toda vez que el termino se vencía el día 10 de noviembre de 2020 y fue presentada el 18 de noviembre de 2020, por lo que se tendrá por no presentada la corrección a la contestación de la demanda, en consecuencia se tendrán por probados los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda, dando aplicación a lo señalado por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Con relación a SEGURIDAD MORRIS LTDA:

"8. La empresa Seguridad Morris y la Ciudadela Bosque de los lagos, realizaron terminación del contrato laboral sin dale explicación alguna del porque se le estaba finalizando este contrato al señor Jhon Fredy, solo entregaron un documento de referencia como retiro voluntario.

9. Los demandados deben al señor Monrroy, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras diurnas y nocturnas indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin que hasta el momento, transcurridos doce (12) meses, hayan sido cancelados."

Con relación CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS:

"2. El señor Monroy desarrolló sus labores de Guarda de seguridad y vigilancia, en el condominio Ciudadela Bosque de los lagos, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

3. Como salario pactado en el contrato, corresponde al valor del salario mínimo legal vigente, siendo el último salario devengado por el señor Monroy la suma de setecientos ochenta un mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$781.247,00).

4. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, en turnos distribuidos de manera diurna, hora de entrada a las seis de la mañana y hora de salida a las seis de la tarde; turnos nocturnos con hora de ingreso a las seis de la tarde y hora de salida a las seis de la mañana.

5. El señor Monroy, atendía las instrucciones del empleador y recibía órdenes del Administrador del condominio Ciudadela Bosque de los lagos, el señor Albeiro Valencia, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención alguno en la prestación del servicio de mi poderdante.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados SEGURIDAD MORRIS LTDA y CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS”.

2- Tener como probado los hechos 8 y 9, por parte de la demandada SEGURIDAD MORRIS LTDA, que dice lo siguiente:

”8. La empresa Seguridad Morris y la Ciudadela Bosque de los lagos, realizaron terminación del contrato laboral sin dale explicación alguna del porque se le estaba finalizando este contrato al señor Jhon Fredy, solo entregaron un documento de referencia como retiro voluntario.

9. Los demandados deben al señor Monrroy, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras diurnas y nocturnas indemnización por despido sin justa causa e indemnización por falta de pago, sin que hasta el momento, transcurridos doce (12) meses, hayan sido cancelados.”.

3- Tener como probado los hechos 2, 3, 4 y 5, por parte de la demandada CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS, que dice lo siguiente:

”2. El señor Monroy desarrolló sus labores de Guarda de seguridad y vigilancia, en el condominio Ciudadela Bosque de los lagos, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

3. Como salario pactado en el contrato, corresponde al valor del salario mínimo legal vigente, siendo el último salario devengado por el señor Monroy la suma de setecientos ochenta un mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$781.247,00).

4. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, en turnos distribuidos de manera diurna, hora de entrada a las seis de la mañana y hora de salida a las seis de la tarde; turnos nocturnos con hora de ingreso a las seis de la tarde y hora de salida a las seis de la mañana.

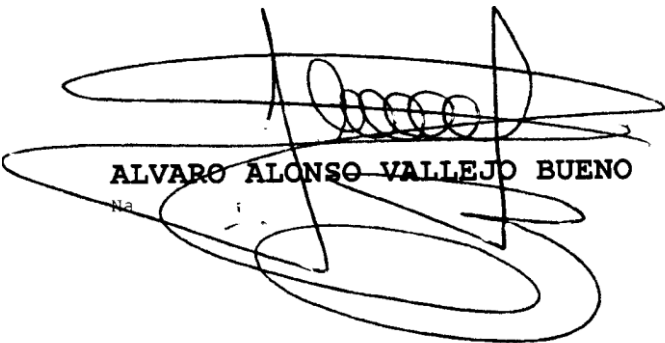
5. El señor Monroy, atendía las instrucciones del empleador y recibía órdenes del Administrador del condominio Ciudadela Bosque de los lagos, el señor Albeiro Valencia, sin que se llegare a presentar queja o llamado de atención alguno en la prestación del servicio de mi poderdante.”.

4- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN GABRIEL MORA

CARVAJAL, abogado titulado, portador de la T.P. No. 288.281 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado SEGURIDAD MORRIS LTDA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente y al Dr. WALTER ARIEL GIL MONTOYA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 105.023 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la codemandada CIUDADELA BOSQUE DE LOS LAGOS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 003

El auto anterior se notifica hoy
ENERO 15 DE 2021

EL SECRETARIO _____